

LEY 14 DE 1968

LEY 14 DE 1968

(FEBRERO 23)

Por la cual la se auxilia al Municipio de Santa Marta.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 Auxiliase al Municipio de Santa Marta con la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000.00) moneda corriente, para el mejoramiento del servicio del fluido eléctrico en dicho Municipio, mediante su ingreso con aporte de esta suma como accionista de la Electrificadora del Magdalena

Artículo 2 La suma a que se refiere el artículo anterior será entregada a la Electrificadora del Magdalena , que deberá destinarla exclusivamente a la compra de maquinaria, repuestos, mejoramiento de redes, instalaciones de unidades generadoras, en las plantas que suministran el fluido eléctrico de Santa Marta y Ciénaga.

Artículo 3 La suma a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley será incluida en el Presupuesto de la actual vigencia, y en caso de no serlo, el Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos correspondientes y efectuar las operaciones financieras que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4 Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10 de la misma Ley, serán cumplidas por la entidad beneficiada con la presente Ley en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que se refiere.

Artículo 5 Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 1968.

El Presidente del Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE.

EL Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Fomento,

Antonio Álvarez Restrepo.

LEY 13 DE 1968

LEY 13 DE 1968

(FEBRERO 23 DE 1968)

Por la cual la Nación contribuye al desarrollo del Municipio de Barrancabermeja, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 A partir de la vigencia de esta Ley, la Nación contribuirá con la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) anuales para la construcción, mejoramiento y tecnificación de las obras y servicios públicos del Municipio de Barrancabermeja.

Artículo 2 Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley, la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, girará directamente al Municipio de Barrancabermeja la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) anuales, durante diez (10) años, con cargo a las utilidades que de esta Empresa le corresponden a la Nación.

Artículo 3 Las sumas que el Municipio de Barrancabermeja reciba por concepto de esta Ley serán aplicadas exclusivamente a gastos de inversión en obras y servicios públicos bajo la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la república.

Artículo 5 Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, serán cumplidas por la entidad beneficiada con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 6 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 1968.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GÓMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE.

EL Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia.-Gobierno Nacional

Bogotá, D. C., febrero 23 de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Fomento,

Antonio Alvarez Restrepo.

El Ministro de Minas y Petróleo,

Carlos Gustavo Arrieta.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 12 DE 1968

LEY 12 DE 1968

(FEBRERO 14 de 1968)

Por la cual se aprueba la reforma del apartado 3 del párrafo A del artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, adoptada por la Conferencia General del Organismo en la sesión plenaria del 4 de octubre de 1961.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo único. Apruébase la reforma del apartado 3 del párrafo A del artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, adoptada por la Conferencia General del mismo en la sesión plenaria del 4 de octubre de 1961, que a la letra dice:

REFORMA DEL APARTADO 3 DEL PÁRRAFO A DEL ARTÍCULO VI DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA

La conferencia General elegirá a 12 miembros para que formen parte de la Junta de Gobernadores atendiendo debidamente a la equitativa representación en la Junta, en su conjunto, de los miembros de las regiones que se enumeran en el apartado 1 del párrafo A del presente artículo, a fin de que la Junta incluya siempre en esta categoría a tres representantes de la región de América Latina, a tres representantes de la región de África y el Oriente Medio y a un representante de cada una de las restantes regiones, excepto América del Norte.

Werner Boulanger.

Director de la División de Asuntos Jurídicos del Organismo
Internacional de Energía Atómica

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., enero de 1967.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Germán Zea.

Es fiel copia del texto español de la reforma del apartado 3 del párrafo A del artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica que reposa en los archivos de la Chancillería, debidamente certificado por el señor Werner Boulanger, Director de la División de Asuntos Jurídicos del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Carlos Borda Mendoza,

Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., enero de 1967.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 1968.

El Presidente del honorable Senado,

GUILLERMO ANGULO GÓMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE.

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., febrero 14 de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Germán Zea.

LEY 105 DE 1968

LEY 105 DE 1968

(DICIEMBRE 31 DE 1968)

Por la cual se crean los cargos necesarios de la Comisión Interparlamentaria Permanente de Vigilancia de Obras Públicas Nacionales, creada por la Ley 141 de 1948, se fijan sus asignaciones y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Para el necesario desempeño de sus funciones la Comisión Interparlamentaria de Vigilancia de las Obras Públicas Nacionales, de que trata la Ley 141 de 1948, funcionará con el mismo personal de empleados de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de las Cámaras Legislativas, y sus asignaciones serán las mismas que rigen para esta Comisión

Parágrafo. La Comisión de la Mesa Directiva, a que se refiere el presente artículo, reglamentará las funciones correspondientes.

Artículo 2. Todo el personal de empleados de la Comisión Interparlamentaria Permanente de Vigilancia de las

Obras Públicas Nacionales, será elegido por ésta, y su período será igual al que rige para las demás Comisiones

Artículo 3. Las asignaciones del personal a que se refiere la presente Ley, serán pagadas por partes iguales, por ambas Cámaras, y con imputación a sus respectivos Presupuestos

Artículo 4. Los empleados subalternos devengarán sus asignaciones desde la fecha que indique su respectiva acta de posesión

Artículo 5. Destinase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), para la dotación de mobiliario y demás enseres de Secretaría de la Comisión a que esta Ley se refiere, dotación que estará a cargo de la Proveduría del Senado de la República, a cuyo presupuesto y para tales fines se acreditará la suma así destinada.

Artículo 6. El Gobierno procederá a hacer las traslaciones o abrir los créditos presupuestales suficientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., a 31 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

El Ministro de Gobierno,

Carlos Augusto Noriega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.